

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio Caldas, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Por escrito, el señor GUSTAVO ANTONIO CALVO BARTOLO (C.C. 4'546.566), apoyado en el artículo 151 del Código General del Proceso, solicita el beneficio de amparo de pobreza para entablar demanda ordinaria laboral en contra del señor ALEXANDER GÓMEZ BALBUENO.

Como lo peticionado es viable, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** amparo de pobreza conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, con los efectos indicados en el art. 154 ibídem, al señor GUSTAVO ANTONIO CALVO BARTOLO, para entablar demanda ordinaria laboral en contra del señor ALEXANDER GÓMEZ BALBUENO.

**SEGUNDO: DESIGNARLE** como apoderado de oficio, al Dr. CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA, a quien se notificará del nombramiento, para su aceptación y posesión conforme al artículo 48 numeral 8 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Queda el amparado por pobre, **exonerado** de prestar cauciones procesales, de pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, así como de otros gastos de la actuación y del incidente que surja del mismo. (Art. 154 del C.G.P).

**CUARTO:** El amparado por pobre deberá presentar la demanda dentro de los 30 días siguientes a la aceptación del abogado (artículo 117 ídem), so pena de declarar precuido el beneficio concedido.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión al apoderado de oficio para que proceda de conformidad, haciéndosele saber que el cargo de apoderado de oficio es de forzoso desempeño, por lo que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA INES NARANJO TORO**  
**JUEZ**

N.Z.

**SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA**

**PETICIONARIO: GUSTAVO ANTONIO CALVO B.  
C.C. 4'546.566**

**APOD. OFICIO: Dr. CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA**

**FUTURO DDO: ALEXANDER GÓMEZ BALBUENO**

---

**INICIACION: 22 DE JUNIO DE 2021**

**RADICACIÓN: 17-614-31-12-001-2021-00119-00**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIOSUCIO CALDAS**

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio Caldas, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Por competencia se **AVOCA** el conocimiento de la Acción Tutela instaurada por los señores JUAN FELIPE AVILÉS SANABRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.282.627, MIGUEL ÁNGEL CARDONA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.872.534, ALEJANDRO GUZMÁN RENDÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.103.489, MARÍA MERCEDES QUEBRADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'053.867.046, MANUELA ALEJANDRA RAMOS RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.862.695, RUBÉN DARÍO CUERVO LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.828.633 y DAVID ALEJANDRO GUERRA MURIEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.240.411, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIOSUCIO (CALDAS) y la POLICÍA DE RIOSUCIO (CALDAS), en procura de la protección a los derechos fundamentales a la libertad de expresión, asociación, reunión y manifestación pacífica, consagrados en Nuestra Constitución Política.

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 86 superior y del decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela y se harán los ordenamientos de rigor.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **PRIMERO:** **AVOCAR** por competencia el conocimiento de la presente acción de tutela.

**SEGUNDO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por los señores JUAN FELIPE AVILÉS SANABRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.282.627, MIGUEL ÁNGEL CARDONA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.872.534, ALEJANDRO GUZMÁN RENDÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.103.489, MARÍA MERCEDES QUEBRADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'053.867.046, MANUELA ALEJANDRA RAMOS RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.862.695, RUBÉN DARÍO CUERVO LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.828.633 y DAVID ALEJANDRO GUERRA MURIEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.240.411, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIOSUCIO (CALDAS) y la POLICÍA NACIONAL DE RIOSUCIO (CALDAS), en procura de la protección a los derechos fundamentales a la libertad de expresión, asociación, reunión y manifestación pacífica, consagrados en Nuestra Constitución Política.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído a los representantes legales o quienes hagan sus veces de LAS ACCIONADAS ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIOSUCIO (CALDAS) y la POLICÍA NACIONAL DE RIOSUCIO (CALDAS), quienes dispondrán del término de **tres (3) días**, para que rindan un informe detallado de conformidad con el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, sobre los antecedentes que dieron origen a la presente tutela, suministrando la documentación pertinente.

La parte accionada al suministrar la respuesta deberá hacerlo a través del correo electrónico del juzgado [J01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: NEGAR** la medida provisional implorada toda vez que los peticionarios no argumentan encontrarse en las circunstancias descritas en el numeral 7º del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991.

**QUINTO:** Tramitar la tutela como regula la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**SEXTO:** Es entendido que el trámite de esta acción de tutela es prevalente, por lo que de ser necesario se harán las anotaciones a los procesos que lo precisen.

**SÉPTIMO:** Notifíquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público local, por el medio más eficaz posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA INES NARANJO TORO**  
**JUEZ**

N.Z.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 22 de junio de 2021**

**CONSTANCIA:** Finalizó el término concedido a la parte para los efectos del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P, en tiempo oportuno el apoderado de la parte demandada presentó complemento a los reparos.

A despacho de la señora Juez para los fines legales que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00021-00  
Riosucio Caldas, veintidós (22) de junio de dos mil  
veintiuno (2021)**

En el efecto **suspensivo** (artículo 323 del C.G.P.) y ante el H. Tribunal Superior Sala Civil Familia de Manizales, se **concede** la apelación formulada por la parte demandada frente a la sentencia proferida en la audiencia llevada a cabo el día 16 de junio de 2021, dentro del presente proceso verbal declarativo de sociedad de hecho, disolución y liquidación, promovido por **Martin Hernando Duran Ortiz y Jorge Humberto Duran Ortiz** contra **Alexander Arias Duran y Edilberto Cardona Duque**.

En firme este proveído, envíese la actuación a la superioridad para los fines de la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

Proceso: Reconocimiento de existencia de sociedad de hecho disolución y liquidación  
Demandante: Martin Hernando Duran Ortiz y otro  
Demandada: Alexander Arias Duran y otro

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5f7bac80ffcefb868dfd2f65101815c2fa12c9ba6cf8888ffb40941e9cb8ff9**

Documento firmado electrónicamente en 22-06-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE:

Este proceso Acción Popular regresó hoy 22 de junio de 2021, procedente del H. Tribunal Superior, Sala Civil Familia de Manizales, donde surtía la apelación concedida a las partes con relación al fallo del 23-abril-2021.

Mediante decisión del 3 de junio de 2021 la decisión apelada fue confirmada.

Una vez registrada la llegada en los libros respectivos, se pasa el expediente al Despacho para proveer.

El Notificador,

NELSON DE J. ZEA

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ESTESE A LO RESUELTO por el H. Tribunal Superior, Sala Civil Familia de Manizales en su providencia del 3-junio-2021, dictada con relación a la Acción Popular instaurada por SEBASTIAN COLORADO y coadyuvada por el señor AUGUSTO BECERRA LARGO, Contra LA NUEVA E.P.S. S.A..

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para proveer el paso a seguir.

Notifíquese y cúmplase



CLARA INES NARANJO TORO  
Juez

N.Z.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 22 de junio de 2021**

**CONSTANCIA:** Le informo a la señora Juez que el accionante temporalmente allegó el 15 de junio de 2021 mediante correo electrónico, escrito de impugnación de la sentencia emitida el 10 de junio de 2021 y que fuera notificada el día 15 del mismo mes y año.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2020-00112-00  
Riosucio Caldas, veintidós (22) de junio de dos mil  
veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el informe secretaria que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, en el efecto **suspensivo** -art. 37 de la Ley 472 de 1998 y art. 323 del C.G.P.- y ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, se **concede** el recurso de apelación formulado por el accionante frente a la sentencia proferida el día 10 de junio del presente año, en la acción popular promovida por **Sebastián Colorado**, contra la **Ilumes S.A.S**, vinculadas la **Empresa Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC y el Municipio de Supia, Caldas.**

En firme este proveído, envíese el expediente digital a la superioridad para los fines del recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

Proceso: Acción popular  
Accionante: Sebastián Colorado  
Accionado: Ilumes S.A.S  
Vinculados: Chec y Municipio de Supia, Caldas

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4af7b291560eae076bb98917ef67b0f0565227a3299a1de26b60392  
684154c4d**

Documento firmado electrónicamente en 22-06-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA**

Riosucio Caldas 22 de junio de 2021

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo a la señora juez, que, se allega escrito de medimas EPS, solicitando inaplicar sanción, en razón a que el pasado 17 de junio le entregaron el medicamento requerido a la señora María Amanda Villegas.

También, le informo a la señora juez, que me comunique al abonado 3209061497 y la señora María Amanda Villegas manifestó que efectivamente ya hicieron entrega del medicamento requerido.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2015-00169-00  
Riosucio, Caldas, veintidós (22) de junio de  
dos mil veintiuno (2021)**

### **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Por medio del presente auto se deja sin efecto la providencia del 18 de febrero de 2021, confirmada por el Tribunal Superior de Manizales con auto del 24 de febrero de 2021, por medio del cual este despacho decidió sancionar con arresto y multa al Dr. **Freidy Darío Segura Rivera**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el día 3 de agosto de 2015.

### **II. ANTECEDENTES**

2.1. La señora María Amanda Villegas Hernández presenta incidente de desacato, a fin de que Medimas cumpliera el fallo de tutela antes indicado, dado que no le han entregado el medicamento Rivaxoraban-Tableta 20 mg. /1U/ liberación no modificada.

2.2. A pesar del requerimiento a Medimas EPS- *artículo 27 del Decreto 2591 de 1991-*, los funcionarios no se pronunciaron ni cumplieron la orden impartida, por ello, se dio apertura al incidente de desacato.

2.3. En decisión del 24 de febrero de dos mil veintiuno se declaró al representante legal Judicial de Medimas EPS-S doctor Freidy Darío Segura Rivera, responsable de incurrir en desacato, y por ello, se impuso sanción de arresto por el término de tres (3) días y sanción de multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.4. El H. Tribunal Superior de Manizales (Caldas), mediante providencia del 24 de febrero de 2021 confirmó la sanción impuesta.

2.5. A pesar de múltiples solicitudes de levantamiento de sanción, las mismas habían sido negadas en razón a que la accionante siempre manifestó incumplimiento.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 52 del D. 2591 de 1991 establece las sanciones que se derivan del incumplimiento de un fallo de tutela y se indica el procedimiento que se debe seguir en esos casos. La norma en mención es del siguiente tenor:

*"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

De conformidad con esta norma, cuando una persona incumple una orden proferida por el juez de tutela, puede verse afectada por sanciones de arresto y multa, decisión que debe ser consultada con el superior jerárquico del funcionario que impuso la sanción, para que este decida si debe o no revocarse la misma.

Por lo tanto, en este tipo de eventos corresponde al juzgador de primera instancia adoptar las medidas de control e imponer las sanciones pertinentes en caso de incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, para lo cual mantiene su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho tutelado, tal y como lo establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, para imponer las sanciones por desacato, que se encuentran establecidas en el artículo 52 del D. 2591 de 1991, es necesario demostrar en primer término la ocurrencia de la conducta, consistente en el incumplimiento de la decisión judicial y, adicionalmente, se debe examinar la actuación de las personas a quienes se atribuye el desacato, pues en materia penal sólo se pueden sancionar las acciones humanas externas que tengan significación jurídico – penal-, para lo cual se debe considerar la acción no como un simple nexo psíquico, sino como la capacidad de realizar cualquier acción definida como una infracción y conminada con una sanción.

Tal como se dijo, mediante proveído del 18 de febrero de 2021, confirmado por el Tribunal Superior de Manizales el 24 de febrero de 2021, por demostrarse el incumplimiento del fallo, fueron sancionados los funcionarios de Medimas EPS.

Debe advertirse que el objeto de esta figura jurídico procesal recae en el cumplimiento del fallo de tutela y no consiste en la mera imposición de las sanciones previstas para estos casos, pues cuando el acreedor de la sanción cumple el ordenamiento, no existen razones para imponer el correctivo. Frente al punto, el Alto Tribunal Constitucional expuso:

*"El primer argumento es de tipo normativo y se desprende de lo contemplado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Éste señala:*

*"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*"Si lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia."*

**"Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció."**

*"Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

*"En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectividad de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de la tutela<sup>1</sup> (Subraya el despacho).*

En este punto vale la pena recordar que la responsabilidad que se imputa en las sentencias de tutela es de carácter objetivo, pues la orden va dirigida a la entidad que se encuentra transgrediendo las prerrogativas fundamentales de la

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-421 de 2003. M.P. Marzo Gerardo Monroy Cabra.

persona no a un funcionario en particular; sin embargo, no ocurre lo mismo con los desacatos, pues estos van dirigidos a que, quien se sanciona es el responsable de cumplir el fallo, por lo que este se convierte en un instrumento disciplinario, y la responsabilidad exigida es subjetiva, como quiera que lo realmente importante es la materialización de la orden que fue dada en sede de tutela y que ha sido desatendida por el funcionario encargado del cumplimiento.

Así las cosas, en este sentido en calidad de juez constitucional me compete verificar que la persona a la cual está dirigido el cumplimiento del fallo de tutela y sanción en incidente de desacato, sea quien debe dar cumplimiento a la misma, pues las sanciones no pueden volverse caprichosas y obligar el cumplimiento por funcionario diferente al que, si debe cumplir, pues se reitera, el propósito está encaminado exclusivamente a cumplir, al acatamiento de la orden de tutela inobservada.

Se evidencia claramente que le asiste razón a la EPS, pues con la solicitud presentan prueba de la entrega del medicamento RIVARAXOBAN 20 mg por el cual se había iniciado este incidente de desacato.

Así las cosas, ese elemento de la culpabilidad debe demostrarse cuando se va a imponer una sanción por desacato, en los términos de los artículos 27 y 52 del D. 2591 de 1991. La doctrina constitucional ha manifestado lo siguiente sobre el tema:

*"...El artículo 27 de que venimos hablando, establece que el juez podrá sancionar con desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Esta es una facultad optativa y muy diferente al cumplimiento de la sentencia, y nunca es supletoria de la competencia sobre la efectividad de la orden que contiene la sentencia de tutela. Pueden coexistir, aun simultáneamente, pero no pueden confundirse. Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva porque no sólo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento"<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Bernardita Pérez Restrepo. *La acción de tutela*. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá 2003 P. 153.

En este orden de ideas, se dejará sin efecto la sanción impuesta el 18 de febrero de 2021, al Dr. **Freidy Darío Segura Rivera**, por medio del cual este despacho lo sancionó con arresto y multa, dada la calidad de representante legal y presidente suplente de MEDIMAS EPS S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto la providencia del 18 de febrero de 2021 confirmada por el Tribunal Superior de Manizales con auto del 24 de febrero de 2021, por medio de la cual este despacho decidió sancionar con arresto y multa al Dr **Freidy Darío Segura Rivera (C.C 80.066.136)**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No imponer sanción por desacato al Dr. **Freidy Darío Segura Rivera (C.C 80.066.136)** como consecuencia de la anterior declaración.

**TERCERO:** Ordenar la notificación de esta providencia a las partes y a las autoridades a quienes se les haya notificado de la sanción, por el medio más expedito posible.

**CUARTO:** Archivar estas diligencias, una vez quede en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

Proceso: Acción de tutela  
Trámite: Incidente de desacato  
Incidentante: María Amanda Villegas Hernández  
Incidentada: Medimas EPS

**Clara Ines Naranjo Toro**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**aa9caa382091dfb29d29b31ad4b145381dc55b3169f60d9d87**  
**5c4c53add300ec**

Documento firmado electrónicamente en 22-06-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**